

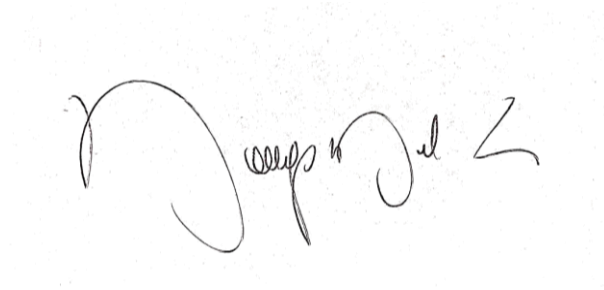
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PELAYA
AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: SANTIAGO SALAZAR OVALLES.
RAD: 20-550-40-89-001-2017-00320-00

En consideración a que la liquidación adicional del crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered within a rectangular box. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

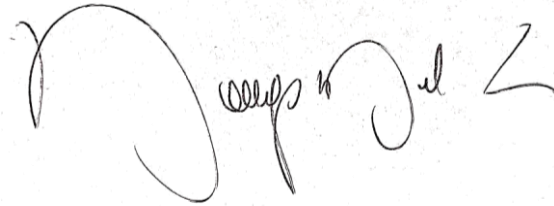
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: YADIRIS SANTODOMINGO PARADA
RAD: 20-550-40-89-001-2017-00056-00

En consideración a que la liquidación adicional del crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

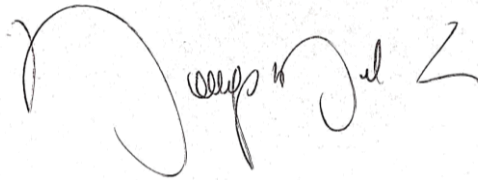
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: TRANSITO BRAVO RUEDA.-
RAD: 20550-4089-001-2017-00186-00

En consideración a que la liquidación adicional de crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO MIXTO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: FREIMAN LEONARDO SUAREZ TORRES
RADICACION: 20550-4089-001-2019-00236

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se requiera al señor **JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ** quien actúa en el presente asunto en calidad de secuestre del bien inmueble **PREDIO RURAL DENOMINADO “BALCONSITO” UBICADO EN LA VEREDA LA LEGIA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR**, identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-850** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR)** de propiedad del demandado **FREIMAN LEONARDO SUAREZ TORRES.-**

Sin embargo se tiene que no ha sido devuelto por la **SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PELAYA (CESAR)** el Despacho Comisorio No-0001 del 16 DE ENERO DE 2020 remitido para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble antes referenciado.-

Con el fin de continuar el tramite correspondiente, se

ORDENA:

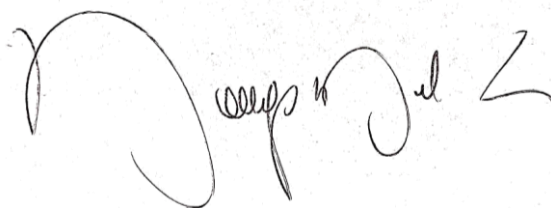
PRIMERO: REQUERIR A LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PELAYA (CESAR) para que sirva remitir el Despacho Comisorio No-0001 del 16 DE ENERO DE 2020 remitido para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble **PREDIO RURAL DENOMINADO “BALCONSITO” UBICADO EN LA VEREDA LA LEGIA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR**, identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-850** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR)** de propiedad del demandado **FREIMAN LEONARDO SUAREZ TORRES.-**

SEGUNDO: Verificar a través de la actuación realizada por el comisionado las razones por las cuales se procedió a relevar al secuestre designado por este juzgado el señor **MARCELINO MADRID LEON.-**

TERCERO: Una vez se obtenga la anterior información se procederá a darle tramite a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR

DDO: CARMENZA RUBIELA CAMELO LOPEZ Y ANA EDILIA PADILLA ALVEAR .-

RADICACION: 20550-4089-0001-2021-00175-00

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR** a través de apoderada judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de las señoras **CARMENZA RUBIELA CAMELO LOPEZ Y ANA EDILIA PADILLA ALVEAR** con el fin de obtener el pago de la suma de:

DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2'104.427,00) M/CTE por concepto de capital, representados en el **PAGARE No- 1803650**, anexo a la demanda más los intereses moratorios desde el diecinueve (19) de octubre de 2020 y los demás que causen hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de las demandadas por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022** la demandante le envió a la demandada **CARMENZA RUBIELA CAMELO LOPEZ Y ANA EDILIA PADILLA ALVEAR** la citación para notificación personal a la **DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICA** PADILLAALVEAR.ANAEDILIA@gmail.com a quien se le remitió además copia del auto de mandamiento de pago de fecha **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y copia de la demanda y sus anexos, realizándose la notificación conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Las demandadas **CARMENZA RUBIELA CAMELO LOPEZ Y ANA EDILIA PADILLA ALVEAR** durante el término de traslado de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas **CARMENZA RUBIELA CAMELO LOPEZ Y ANA EDILIA PADILLA ALVEAR** a favor del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

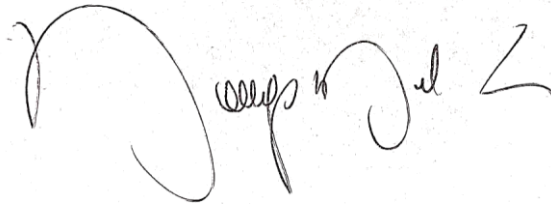
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$147.310,00 M/CTE).**-

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', with a stylized flourish at the end.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.